

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0025/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280518123000020 presentadas ante la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, la cual fue identificada con el número de folio 280518123000020, en la que requirió lo siguiente

*"Solicito inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto titulado (PROYECTO ENGORDA TILAPIA). Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado a el proyecto previamente nombrado. La primera parte de la solicitud, solicita toda la información que constituye un proyecto, como los son inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre de el proyecto el cual fue gestionado y llevado acabo (EJECUTADO) por el Sujeto Obligado (UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAR DE TAMAULIPAS BICENTENARIO). En la segunda parte de la solicitud, se solicita al SUJETO OBLIGADO proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto. Cabe señalar que el cambio de personal o bien, cambio de servidores públicos a cargo no justifican, vindican o*

*mucho menos excusan los incumplimientos y atropellos a los derechos de acceso a la información por parte de los sujetos obligados. Agradezco de antemano su atención y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (Sic).*

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. El diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allego una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, anexando diversos documentos, que contienen información en relación a diversas solicitudes de acceso a la información, por lo cual, solo se describirán los documentos que guarden relación con la solicitud que ahora nos ocupa, siendo los siguientes: Oficio con numero DAD-08/2024, DP-003/2024, DAC-05/2024, DV-3 y diversos anexos correspondientes al Presupuesto de Ingresos del Proyecto y Estado del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Proyecto.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“...V. El sujeto obligado NO entrego la información solicitada. El sujeto obligado en el en el apartado de RESPUESTA en la Plataforma PNT el sujeto obligado manifiesta “no omitiendo comentarle que los archivos de este Sujeto Obligado se encuentra en esta Universidad a su disposición cuando requiere acudir a consultarla”...*

*...Recibiendo como respuesta cuatro oficios y (cuatro paginas de dudosa procedencia) sin sellos y sin firma del DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de esta institución publica. Las paginas tituladas ESTADI DEK EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PROYECTO ENGORDA DE TILAPIA 2017, ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PROYECTO ENGORDA TILAPIA 2016, PRESUPUESTO DE INGRESOS PROYECTO ENGORDA TILAPIA 2017, PRESUPUESTO DE INGRESOS PROYECTO ENGORDA TILAIPIA 2016 las paginas carecen de de sellos y firmas y lo mas relevante, importante y solicitado (facturas/comprobantes y evidencia) de dichos EGRESOS plasmados en las paginas enviadas. En conjunto con estas paginas descritas previamente, se encuentran los cuatro*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

Recurso de Revisión: RRAI/0025/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280518123000020.  
Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica  
del Mar de Tamaulipas Bicentenario.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

*oficios de distintos departamentos de esta institución. Los cuales en conclusión manifiestan "NO ENCONTRAR NINGUN ANTECEDENTE DE LOS PROYECTOS EN CUESTION" Contradictorio, ya que proyecto nombrado fue gestionado y llevado acabo por esta casa de estudios. Me permito hacer de conocimiento del pleno de este instituto, diversas acciones por parte de este sujeto obligado y la atención a solicitudes, mismas que considero son contrarias, o bien obstaculizan el derecho de acceso a la información..." (Sic)*

#### CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en mención.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 12 y 13.

**IV. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el nueve de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

AIT  
EJECUTIVA

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

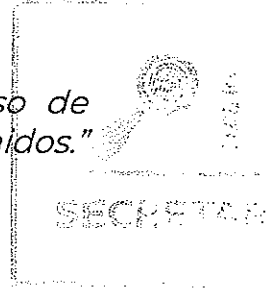
*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

*(Sic)*



De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta y la declaratoria de inexistencia, por lo que se actualiza la causal de

procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II y IV de la Ley local de la materia.

**IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

**V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

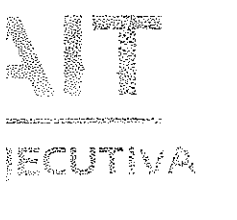
**VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

**VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

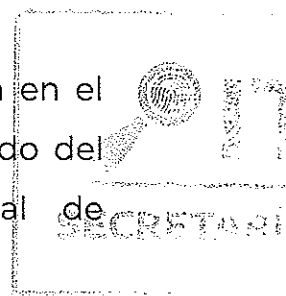
*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción II y IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*...*

*II.- La declaratoria de inexistencia de la información.*

*IV.- La entrega de información incompleta;*

*...” (Sic, énfasis propio)*

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.



Es así que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.

La persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado, a saber:

- Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto titulado PROYECTO ENGORDA TILAPIA.
- Información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado.
- Proporcionar la ejecución presupuestaria, es decir, comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.

En respuesta, el sujeto obligado allegó los siguientes documentos:

- Oficio con número DAD-8/2024, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, documento en el que manifiesta haber enviado la información al correo [...] del Titular de la Unidad de Transparencia, así mismo, anexa el Estado del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Proyecto del periodo 2016 y 2017, Presupuesto de Ingresos del Proyecto del periodo 2016 y 2017.

Enero 17, 2024

Oficio núm. DAD-8/2024

LIC. JESUS MAURO BOLAÑO ISLAS  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UTMART  
PRESENTE.

En base a su oficio UT/UTMART/01/2024 donde solicita información de Transparencia y en seguimiento a solicitudes giradas a esta Dirección Administrativa recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 200518123000020 (PROYECTO ENGORDA TILAPIA 2016 y 2017), 280518123000021 (LABORATORIO OSTION SANTOS 2017 y 218), me permito remitir a usted respuesta a lo solicitado, así mismo comento que la información fue enviada al correo: jmbolaño2412@utmart.edu.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*Santiago Villa Carrizaco*  
ING. SANTIAGO VILLA CARRIZACO  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

exp. Archivo

Estado de Ejecución del Presupuesto del Ejercicio del Presupuesto Modificado por el Artículo 177

Cuenta Pública	Nombre de la Partida	Aprobada	Ampliaciones (Financiamiento)	Presupuesto Vigente	Compromiso en	Presupuesto Disponible para el Ejercicio (Compromiso)	Desagotada	Compromiso en el Ejercicio	Presupuesto del Ejercicio	Ejército	Pagos	Cancelado por Pago Efectivo
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$0.00	\$118,770.00	\$118,770.00	\$109,370.50	\$10,399.50	\$109,370.50	\$0.00	\$10,399.50	\$109,370.50	\$109,370.50	\$0.00
2220	Productos alimenticios para animales	\$0.00	\$104,369.00	\$104,369.00	\$96,171.50	\$8,197.50	\$96,171.50	\$0.00	\$8,197.50	\$96,171.50	\$96,171.50	\$0.00
2510	Productos químicos básicos	\$0.00	\$1,152.00	\$1,152.00	\$0.00	\$1,152.00	\$0.00	\$0.00	\$1,152.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2530	Medicinas y productos farmacéuticos	\$0.00	\$1,050.00	\$1,050.00	\$0.00	\$1,050.00	\$0.00	\$0.00	\$1,050.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2610	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$0.00	\$13,199.00	\$13,199.00	\$13,199.00	\$0.00	\$13,199.00	\$0.00	\$0.00	\$13,199.00	\$13,199.00	\$0.00
3000	SERVICIOS GENERALES	\$0.00	\$230.00	\$230.00	\$230.00	\$0.00	\$230.00	\$0.00	\$0.00	\$230.00	\$230.00	\$0.00
3710	Viajes en el país	\$0.00	\$230.00	\$230.00	\$230.00	\$0.00	\$230.00	\$0.00	\$0.00	\$230.00	\$230.00	\$0.00
	<b>TOTAL</b>	\$0.00	\$120,000.00	\$120,000.00	\$109,600.50	\$10,399.50	\$109,600.50	\$0.00	\$10,399.50	\$109,600.50	\$109,600.50	\$0.00

Estado de Ejecución del Presupuesto del Ejercicio del Presupuesto Modificado por el Artículo 177

Cuenta Pública	Nombre de la Partida	Aprobada	Ampliaciones (Financiamiento)	Presupuesto Vigente	Compromiso en	Presupuesto Disponible para el Ejercicio (Compromiso)	Desagotada	Compromiso en el Ejercicio	Presupuesto del Ejercicio	Ejército	Pagos	Cancelado por Pago Efectivo
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$0.00	\$10,361.00	\$10,361.00	\$10,347.42	\$13.58	\$10,347.42	\$0.00	\$13.58	\$10,347.42	\$10,347.42	\$0.00
2220	Productos alimenticios para animales	\$0.00	\$6,880.00	\$6,880.00	\$6,880.00	\$0.00	\$6,880.00	\$0.00	\$0.00	\$6,880.00	\$6,880.00	\$0.00
2590	Otros productos químicos	\$0.00	\$2,690.96	\$2,690.96	\$2,690.96	\$0.00	\$2,690.96	\$0.00	\$0.00	\$2,690.96	\$2,690.96	\$0.00
2610	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$0.00	\$790.04	\$790.04	\$776.46	\$13.58	\$776.46	\$0.00	\$13.58	\$776.46	\$776.46	\$0.00
3000	Combustibles SERVICIOS GENERALES	\$0.00	\$38.50	\$38.50	\$0.00	\$38.50	\$0.00	\$0.00	\$38.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3410	Servicios financieros y bancarios	\$0.00	\$38.50	\$38.50	\$0.00	\$38.50	\$0.00	\$0.00	\$38.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	<b>TOTAL</b>	\$0.00	\$10,399.50	\$10,399.50	\$10,347.42	\$52.08	\$10,347.42	\$0.00	\$52.08	\$10,347.42	\$10,347.42	\$0.00



Recurso de Revisión: RRAI/0025/2024.  
 Folio de Solicitud de Información: 280518123000020.  
 Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario.  
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

RESUMEN DE LOS DATOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN							
Fecha de ingreso	Ley de Ingresos Estatales	Aportaciones (Fideicomisos)	Ley de Ingresos Municipales	Ingresos Decretados	Ingresos Recaudados	Demanda por Atención	Avance de Atención (Recaudación / Cobertura)
PROYECTO ENGORDA TILAPIA	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$120,000.00	\$120,000.00	\$0.00	0.00%

AIT  
EJECUTIVA

RESUMEN DE LOS DATOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN							
Fecha de ingreso	Ley de Ingresos Estatales	Aportaciones (Fideicomisos)	Ley de Ingresos Municipales	Ingresos Decretados	Ingresos Recaudados	Demanda por Atención	Avance de Atención (Recaudación / Cobertura)
PROYECTO ENGORDA TILAPIA	\$0.00	\$10,399.50	\$10,399.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	100.00%

- Oficio con número DP-003/2024, suscrito por el Director de Planeación y Desarrollo, medio por el cual manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva en los documentos de la entrega- recepción que le fueron entregados, dentro de los que no se logró encontrar algún antecedente del proyecto requerido.

-Oficio con número UT/MART/01/2024, suscrito por el Encargado de la Dirección Académica, en el manifiesta no tener conocimiento de los temas solicitados.

-Oficio con número DV-3, emitido por el Director de Vinculación, en el cual manifiesta que después de revisar los documentos con los que cuenta dicha Dirección, los cuales fueron concedidos a su persona en enero del 2023, no se logró encontrar con la información.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

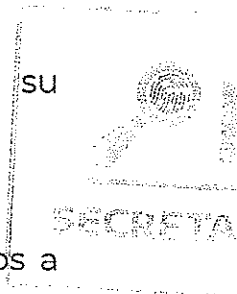
**Documental:** consistente en la digitalización de diversos oficios a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión ante este Órgano Garante, mediante el cual se agravia de la declaración de inexistencia y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

➤ **Razón de la decisión.**

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.



En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información*, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o

presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

El cual establece que las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, estas deben de guardar relación con lo requerido, así como también, solventar en su totalidad lo solicitado.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el sujeto obligado turno la solicitud a diversas áreas que podrían contar con la información, de dicho procedimiento, el área de Dirección de Administración y Finanzas manifiesta contar con la información en relación al Egreso del proyecto, en el que se encuentra desglosada la información en relación a los gastos ejercidos y sus conceptos, si bien, la recurrente manifiesta que estos carecen de firmas y sellos, lo cierto es que estos fueron emitidos por la persona encargada del área administrativa.

En ese tenor, la respuesta presentada tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo que conlleva la presunción de veracidad de todo acto administrativo

Adicionalmente, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*



Es de recordar que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, por lo que en ese tenor, el artículo 4, de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

Aclarado lo anterior, en cuanto a las demás áreas requeridas, manifestaron no haber localizado la información dentro de sus archivos, los cuales les fueron concedidos en la entrega y recepción, sin que dichos documentos obraran en ella.

De lo antes descrito, se advierte que las unidades administrativas requeridas, se encuentran declarando la inexistencia de la información en razón de que esta no se les fue otorgada dentro de los documentos de la entrega-recepción, ya que la información requerida data del periodo 2016 y 2017, y que a dichas áreas se les realizó la entrega-recepción en el periodo 2023.



En atención a lo anterior, esta ponencia considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 4, 134, 143, 144, 145, 146, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual es el siguiente:

*“ARTÍCULO 4.*

- 1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
- 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

*ARTÍCULO 134.*

- 1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*
- 2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía*

*correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

**ARTÍCULO 143.**

*1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.*

*ARTÍCULO 144. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*



*ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**ARTÍCULO 146.**

*1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

**ARTÍCULO 147.**

*1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

2. *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
3. *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."*

De los dispositivos citados, se entiende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible, estos deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y cuando la información sea solicitada, la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos que diversas áreas se encuentran manifestando no contar con la información, pasando por alto el procedimiento para la declaración de inexistencia que la Ley de Transparencia establece.

**"ARTÍCULO 153.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; I*
- I.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;*
- II.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*ARTÍCULO 154. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Por todo lo anterior, se tiene así que, el área de Dirección de Planeación y Desarrollo y la Dirección de Vinculación, no siguieron el procedimiento para la declaración de inexistencia o en caso de ser posible, que el Comité de Transparencia ordene, siempre que sea posible, que la información se genere o se reponga, en razón de que esta debe de existir de acuerdo a las facultades, competencias y funciones de las áreas, ya que de acuerdo a la Unidad de Transparencia, estas son las áreas que deben de contar con la información requerida, y estas solo se limitaron a realizar meras manifestaciones de no contar con la información.

En consecuencia, se estima que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, pues aun y cuando se cumplió con turnar la solicitud de acceso a diversas áreas administrativas con competencia para conocer de lo requerido, lo cierto es que no fue posible solventar la solicitud de acceso a la información de la particular.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y en caso de presentar vínculos electrónicos, se deberán proporcionar los pasos a seguir para su consulta, tal y como lo establece el artículo 144 de la Ley local de la materia.

ITAIT  
EJECUTIVA

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se MODIFICAR el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 280518123000020 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se le instruya a que realice una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en todas las unidades administrativas competentes de la expresión documental que de atención puntual a todos y cada uno de los aspectos requeridos en la solicitud de información, y una vez localizada, la entregue a la persona recurrente.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutoria de este fallo, se requerirá a la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx), y a la particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, y otorgue una respuesta en la que privilegie el

principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto ENGORDA TILAPIA.*
- *Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado.*
- *Comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.*

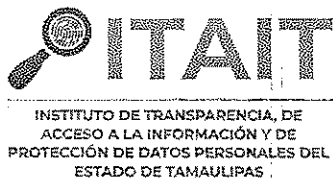
b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**SEXO.** Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo



Recurso de Revisión: RRAI/0025/2024.  
Folio de Solicitud de Información: 280518123000020.  
Ente Público Responsable: Universidad Tecnológica  
del Mar de Tamaulipas Bicentenario.  
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia; deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El agravio formulado por la particular, en contra de la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, otorgada por la Universidad Tecnológica del Mar de Tamaulipas Bicentenario, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

- *Inicio, planificación, ejecución, supervisión y cierre del proyecto ENGORDA TILAPIA.*
- *Así mismo la información de la ejecución del presupuesto asignado al proyecto previamente nombrado.*
- *Comprobantes y evidencia de todo gasto ejercido con el presupuesto asignado al proyecto.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la  Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta



una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y

Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCESO DE REVISIÓN (BRAI/0025/2023)

1/1/2023